

"EL CARGO EN CUENTA CONTRA DISPOSICIÓN EXPRESA DEL CUENTACORRENTISTA"

[Comentario de la Sentencia de la A.P. de Soria, de 13 de diciembre de 1996 (*Actualidad Civil -Audiencias-* núm. 5/ quincena 1 al 15 de marzo/ 1997, págs. 547 y 548)]

Manuel José Vázquez Pena

Fundamentos de Derecho

Ponente: Sr. De la Torre Aparicio.

PRIMERO. Promovido por el B.C.H. juicio de menor cuantía contra don Jesús P.V. y doña Rosalía P.C. en reclamación de 1.583.246 ptas. como saldo deudor de la cuenta corriente que mantenían con la entidad actora, la sentencia de instancia desestimó la demanda considerando que el Banco cargó un recibo en la cuenta corriente contra la prohibición expresa de sus titulares por lo que ha vulnerado las exigencias de la buena fe negocial y no ha llegado a probar la obligación reclamada.

Frente a dicha sentencia la parte actora interpone el presente recurso alegando que pagó la factura de R. por importe de 1.605.569 ptas. a nombre de don Jesús P.V. y por lo tanto estima correcto cargarlo en la cuenta corriente que éste tenía en la sucursal del B.C.H. en San Leonardo de Yagüe pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento injusto de los demandados en perjuicio del recurrente.

SEGUNDO. La valoración fáctica realizada por la Juzgadora de instancia en el fundamento de derecho segundo de la sentencia resulta plenamente acertada al derivarse de una cabal comprensión de los elementos probatorios obrantes en el proceso por lo que se comparte en esta alzada.

Son hechos probados que presentan relevancia para la resolución de este recurso, los siguientes:

1º) En fecha 24 de noviembre de 1992 se concierta un contrato de cuenta corriente bancaria entre el B.C.H. y los demandados con el número 1-1554-1 de la sucursal de San Leonardo de Yagüe.

2º) El 20-11-1995 el director de la sucursal del B.C.H. en San Leonardo de Yagüe recibió una carta suscrita por los demandados en la que dan la orden al Banco de no cargar ninguna clase de recibos en las cuentas que tienen abiertas sin la autorización expresa de ellos como titulares. Esta carta obra al folio 28 y al folio 55, constando estampilla de recepción del Banco en la fecha 20 de noviembre lo cual ha sido reconocido por el director de la sucursal al absolver la segunda posición (folio 52).

3º) Pese a dicha orden, el 21 de noviembre de 1995 el Banco procedió a cargar en la cuenta antes citada, sin autorización de sus titulares, la cantidad de 1.605.569 ptas. por una factura de C. a nombre de Jesús P.V. que tenía como fecha de vencimiento el 24-8-1992 (folio 31). El litigio versa sobre la inclusión en cuenta de esta cantidad pues es la que determina el saldo deudor reclamado en la demanda.

TERCERO. El abono de dicha factura por la entidad actora no puede cargarse en la cuenta corriente de los demandados en primer lugar porque a la fecha de 25 de agosto de 1992 en que dice haberse realizado (amparándose en el documento al folio 145) no existía aún dicho contrato dado que el mismo fue concertado el 24 de noviembre de 1992 careciéndose así de la cobertura contractual invocada en la demanda; y en segundo término porque dicho cargo se hizo el 21-11-1992 en contra de la voluntad de los titulares pues obraba ya en el Banco la orden de no cargar recibos en la cuenta sin su autorización expresa. En este sentido es preciso señalar que la cuenta corriente bancaria, de carácter autónomo y *sui generis* que supone por parte del banco tener a disposición del cliente los fondos que existan y ejecutar las órdenes recibidas del mismo referidas a la realización de cobros y pagos a terceros; en tanto que para el cliente comporta la obligación de mantener fondos en poder del banco para que éste cumpla sus órdenes. Por lo tanto dicho contrato tiene una naturaleza mixta al participar de las características del depósito (STS 7-3-1974 R.955) y también del mandato o comisión mercantil (SsTS 3-2-1983, 29-4-1983...) siendo indudable que, a tenor del art. 1767 CC y del art. 256 CCom, el Banco no puede proceder contra disposición expresa del cliente (comitente).

CUARTO. El enriquecimiento injusto, alegado por la entidad actora en apoyo de su pretensión, tampoco puede prosperar en esta litis a la vista de las siguientes razones: 1º) Representa una causa de pedir distinta a la sostenida en la demanda que se ceñía al contrato de cuenta corriente bancaria ya aludido, sin que sea posible admitir la *mutatio libelli*, esto es el cambio sustancial del fundamento de la demanda, proscrito en el inciso final del art. 548 LEC, máxime cuando se ha sustraído su debate a la primera instancia con lo cual se afecta el derecho de defensa de la parte contraria dado el carácter revisor de la apelación y limitado en cuanto a planteamiento de nuevas cuestiones así como en cuanto a la prueba. 2º) En todo caso, la doctrina legal requiere para la apreciación de tal institución jurídica la adquisición de una ventaja patrimonial por el demandado, un correlativo empobrecimiento del actor que sea consecuencia de aquella ventaja y la falta de causa justificativa del tal enriquecimiento. Y en el caso aquí contemplado faltaría el primero y fundamental requisito, cual es el enriquecimiento del demandado que no puede darse por existente en este recurso al carecerse de elementos para saber si esa factura era realmente debida por el señor P.V. y, por lo tanto, no puede tenerse como probado que con tal abono se extinguiese una "obligación exigible" al mismo.

QUINTO. Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación de la sentencia de instancia, pronunciamiento que lleva aparejada la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante de conformidad con lo dispuesto en el art. 710 LEC.

COMENTARIO

I. INTRODUCCIÓN

La Sentencia objeto de nuestro comentario analiza un supuesto de hecho en el que aparece la figura de la cuenta corriente bancaria. En concreto, nos encontramos ante

una cuenta -abierta a nombre de dos titulares- en la que, debido al cargo de una factura, aparece un saldo negativo que es reclamado por la entidad de crédito.

Bajo nuestro punto de vista, tres son las cuestiones problemáticas en la que se ha de centrar el presente análisis: a) la concepción -errónea- de la cuenta corriente como contrato de depósito; b) la obligación de la entidad bancaria, derivada del contrato de cuenta corriente, de prestar el servicio de caja a favor de sus clientes y de acuerdo con sus instrucciones; y c) el posible enriquecimiento injusto del cuentacorrentista ante el pago, contra disposición expresa del mismo, de una factura por su banco.

II. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA: SUS ELEMENTOS POSITIVOS

Como consecuencia de que la Sentencia objeto de análisis se pronuncia al respecto, el primer problema que se nos plantea es el de la naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente bancaria. La Audiencia entiende que dicho contrato "*tiene una naturaleza mixta al participar de las características del depósito (...) y también del mandato o comisión mercantil*", aunque este criterio no termina de convencernos.

No dudamos de que la cuenta corriente bancaria sea un verdadero contrato bancario en el sentido más propio del término. Si es bancario aquel contrato tendente a crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica bancaria, entendiendo por tal la que se incardina dentro de la actividad de intermediación crediticia indirecta; es decir: aquella relación que sirva para que el banco realice la actividad de captar fondos del público con ánimo de utilizarlos por cuenta propia en la concesión de créditos¹, no podemos negar el carácter contractual y bancario de la cuenta corriente, porque aun cuando no crea una relación bancaria ni de crédito, ni de custodia -no es un contrato activo ni pasivo-, sin embargo la modifica o la extingue, y estas dos posibilidades son también determinantes, o -cuando menos- indicativas, de que un determinado contrato es bancario².

Asimismo, entendemos que se trata de un contrato atípico³, aunque no sea innominado, ya que la cuenta corriente bancaria aparece mencionada⁴, junto a otras

¹ Cfr. SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, t. II, "Títulos y valores, contratos mercantiles, Derecho concursal y marítimo", 18ª. edic., edit. Revista de Derecho Privado, edits. de Derecho Reunidas, Madrid, 1995, pág. 327.

² Vid. GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE, J., *Contratos bancarios*, 2ª. edic. revisada, corregida y puesta al día por Sebastián Moll, S. Aguirre Imprenta, Madrid, 1975, pág. 31; y, en idéntico sentido, GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., "Las remesas en la cuenta corriente y su dimensión probatoria: entre el instrumento contable y el contrato bancario (com. a las sentencias de la Audiencia Territorial de Cáceres de 4 de julio de 1988 y de la Audiencia Territorial de Sevilla de 13 de diciembre de 1989)", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil* (en adelante, *R.D.B.B.*), 1989, núm. 36, pág. 851.

³ Vid. EIZAGUIRRE, J. Mª. de, "De nuevo sobre el contrato de cuenta corriente", *R.D.B.B.*, 1994, núm. 54, págs. 340 y 341; NÚÑEZ-LAGOS, F., *Contratos bancarios*, primer curso del programa de enseñanza a distancia sobre Fundamentos de Gestión, Control y Análisis de entidades de crédito, Curso 1994-1995, Centro de Formación del Banco de España, Madrid, 1995, págs. 119 y 120; y BERMOND, M.-L., *Droit du crédit*, 3ª. edic., edit. Economica, París, 1993, pág. 39.

⁴ La cuenta corriente bancaria también aparecía nombrada en los ya derogados arts. 10 de los Estatutos del Banco de España -en adelante, E.B.E.-, y 46 a 98 del Reglamento del Banco de España -en adelante, R.B.E.- (tanto el Reglamento como los Estatutos han quedado sin efecto, en cuanto pudiesen encontrarse vigentes, en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 13/1994, de 1 de junio -B.O.E. del 2-, de "*Autonomía del Banco de España*"). Asimismo, las referencias a la mencionada figura eran continuas en el, creemos, ya derogado "*Reglamento del Servicio de Cuentas Corrientes Postales*", aprobado por Orden de 1 de marzo de 1973 (B.O.E. del 8).

referencias⁵, en el Código de Comercio⁶, pero no está regulada en él⁷.

Finalmente, a nadie se le escapa que en el contrato de cuenta corriente bancaria, debido a la amplia y continua evolución de la vida jurídica, la cual crea nuevas figuras contractuales que se adaptan a las nuevas necesidades técnicas y económicas que cada día surgen, pueden descubrirse elementos de otros contratos. A nuestro modo de ver, siguiendo al Maestro Garrigues, en la cuenta corriente bancaria nos encontramos con elementos del contrato de cuenta corriente mercantil u ordinaria y con elementos del mandato, concebido como contrato de gestión de intereses ajenos⁸.

No es este el parecer que, respecto de la concepción de la cuenta corriente bancaria, tiene la Audiencia. Sin lugar a dudas, la misma posee elementos del contrato de comisión, aunque no creemos que en ella se integren elementos propios del

Respecto de este Reglamento cabe señalar que, en la última recopilación (la 3ª. edic., es decir, la de 1994) de la *"Legislación de Entidades de Crédito. Normativa General"*, efectuada por los SERVICIOS JURÍDICOS DEL BANCO DE ESPAÑA, no consta, lo cual nos lleva a pensar, salvo que se trate de una omisión involuntaria, que está derogado. En cualquier caso (y al margen de que lo entendamos tácitamente derogado por el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio -B.O.E. del 30-, y por el Real Decreto-Ley 3/1991, de 3 de mayo -B.O.E. del 7-, sobre *"Establecimiento de una nueva organización de las Entidades Públicas de Crédito de capital estatal y creación de la «Corporación Bancaria de España, S.A.»*"), lo cierto es que dicho Reglamento lo está, al menos, parcialmente; concretamente, el Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto (B.O.E. del 26 de septiembre), sobre *"Simplificación y unificación del sistema de cuentas extranjeras en pesetas"*, a través de su disposición final segunda, ha derogado los puntos 2 y 3 de su art. 9º.

⁵ Cfr., entre otras muchas normas, la Circular del Banco de España (en adelante, C.B.E.) núm. 8/1988, de 14 de junio (B.O.E. del 27), a *"Entidades de depósito, sobre el Reglamento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica"*, concretamente su norma vigésima quinta, párrafos séptimo y octavo; la Orden de 12 de diciembre de 1989 (B.O.E. del 19), sobre *"Tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito"*, en particular el párrafo segundo del punto tercero y el párrafo segundo -letra a)- del punto séptimo; la C.B.E. núm. 5/1991, de 26 de julio (B.O.E. del 10 de agosto), *"sobre perfeccionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Compensación Electrónica"*; y la Ley 7/1995, de 23 de marzo (B.O.E. del 25 -corrección de errores en el B.O.E. del 12 de mayo de 1995-), de *"Crédito al Consumo"*, particularmente los arts. 2, párrafo primero, letra c), y 19, párrafos primero y cuarto.

⁶ Vid. los arts. 175, núm. 9º, 177, 180 y 182 del C.Com. La cuenta corriente bancaria aparecía también mencionada en el ya derogado (por la Ley 19/1985, de 16 de julio, *"Cambiaría y del Cheque"* -B.O.E. del 19-) art. 543 del mismo Cuerpo legal.

⁷ Hasta tal punto que, ante la ausencia de una regulación específica, ha correspondido a la doctrina científica y a la jurisprudencia la realización de un considerable esfuerzo de delimitación de la figura [vid. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., "Consideraciones en torno a algunos aspectos de la cuenta corriente bancaria (com. a las sentencias de la Audiencia Territorial de Cáceres de 8 de febrero de 1985 -*Revista General del Derecho* (en adelante, *R.G.D.*), 1986, núm. 501, pág. 2737-, de la Audiencia Territorial de Bilbao de 21 de enero de 1985 -*R.G.D.*, 1986, núm. 501, pág. 2910-, de la Audiencia Territorial de Bilbao de 21 de mayo de 1985 -*R.G.D.*, 1986, núm. 501, pág. 2911- y de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 19 de julio de 1985 -*R.G.D.*, 1986, núm. 499, pág. 1693-)", *R.D.B.B.*, 1986, núm. 23, pág. 636]. De todos modos, cabe resaltar que con anterioridad a la promulgación de la Ley 13/1994, de 1 de junio (B.O.E. del 2), de *"Autonomía del Banco de España"*, cuya disposición derogatoria única, párrafo segundo, ha dejado sin efecto el *"Reglamento general del Banco de España"* y sus *"Estatutos"*, no resultaba aventurado pensar que precisamente en estas -ya derogadas- normas podíamos encontrar una regulación que, con ser escasa, no por ello dejaba de ser valiosa, en la medida en que definía o dibujaba los rasgos generales definitorios de muchos contratos bancarios -entre ellos, de la cuenta corriente bancaria-, de los que se había dicho que su régimen era, simplemente, el resultado de una construcción doctrinal o jurisprudencial [vid. GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Las remesas...", cit., pág. 857; Idem, "Reflexiones sobre la relación entre el contrato de descuento y la apertura de crédito en cuenta corriente", *R.D.B.B.*, 1989, núm. 33, págs. 74, 75, 77 a 79, 87 a 91 y 105; e Idem, "Seguridad jurídica, fuentes del derecho y tutela del usuario en las normas sobre contratos bancarios, de los Estatutos y Reglamento del Banco de España", *Foro Galego. Revista xurídica* (en adelante, *F.G.*), VII época, 1992, núm. 184, págs. 87 a 90 y, especialmente, 116 a 122].

⁸ Vid. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., pág. 158.

depósito⁹, ya que éste sólo suministra la base económica para la cuenta corriente¹⁰. La inserción en su seno de contratos como el depósito -nuestro caso-, la apertura de crédito, etc., no altera en absoluto la esencia de los mismos¹¹. La cláusula de cuenta corriente, en los depósitos y aperturas de crédito, sólo produce efectos sobre su disciplina, pero no sobre su naturaleza¹².

Que un depósito se instrumentalice en cuenta corriente, ni implica que las relaciones de crédito y deuda creadas entre el banco y su cliente se modifiquen, ni tampoco altera la esencia y la naturaleza de la cuenta corriente donde se recogen. Lo único que pasa es que la cuenta corriente bancaria añade un marco normativo a las relaciones entre las partes¹³, un régimen jurídico diverso del que les sería aplicable sin la existencia de la relación de cuenta corriente¹⁴: el depositante sigue siendo acreedor de

⁹ Cfr., frente a la sentencia que cita al respecto la Audiencia Provincial de Soria, la S.T.S. de 15 de julio de 1993 (R.A. 5805). En apoyo del criterio que mantenemos, vid. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., pág. 121; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, ob. cit., pág. 331; Idem, *Principios de Derecho Mercantil*, edit. Revista de Derecho Privado, edit. de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, pág. 491; LANGLE Y RUBIO, E., *Manual de Derecho Mercantil Español*, t. III, edit. Bosch, Barcelona, 1959, pág. 429; y GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., "Contrato de descuento y cuenta corriente bancaria: condiciones y consecuencias de una interconexión (com. a la S.T.S. de 29 de abril de 1983 -R.A. 2.198-)", *R.D.B.B.*, 1984, núm. 13, pág. 174. En contra, vid. BUSTAMANTE BRICIO, J. y VALLES BAREA, J. R., "Contratos bancarios de crédito en cuenta corriente y préstamo: liquidación de intereses (en torno a la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao de 29 de noviembre de 1991)", *R.G.D.*, 1992, núm. 570, pág. 1191; e INSTITUTO SUPERIOR DE TÉCNICAS Y PRÁCTICAS BANCARIAS, *Enciclopedia Bancaria y Financiera. Sistema de pagos y contratos bancarios y empresariales*, t. I ("Medios de pago empresariales y bancarios. Normas, técnicas y gestión"), edit. Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, Madrid, 1993, pág. BCC/02/01/90, quien define a la cuenta corriente como un "contrato de depósito irregular de dinero, que incluye un pacto de disponibilidad por cheque o pagaré de cuenta corriente y un servicio de gestión, que permite al depositante retirar o ingresar fondos en la cuenta directamente o bien mediante un tercero, sin preaviso ni aplazamiento de ninguna clase".

¹⁰ Cfr. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., nota <12>, pág. 125. En igual sentido, vid. GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Contrato de descuento y...", cit., pág. 168; GAVALDA, C. y STOUFFLET, J., *Droit Bancaire (Institutions - Comptes - Opérations - Services)*, edit. Litec, Paris, 1992, pág. 93; VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, t. II, 3ª edic., edit. Bosch, Barcelona, 1990, pág. 421; EMBID IRUJO, J. M., "Contrato bancario y cuenta corriente bancaria. Las prestaciones: el llamado «servicio de caja». El secreto bancario. El deber de información. La responsabilidad", en VV.AA., *Contratos bancarios*, edit. Civitas, Madrid, 1992, pág. 95; y ALFARO ÁGUILA-REAL, J., Voz "Cuenta corriente bancaria", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. II (cor - ind), edit. Civitas, Madrid, 1995, pág. 1833.

¹¹ La delimitación de los "depósitos bancarios" y/o las "aperturas de crédito bancarios" frente a la "cuenta corriente bancaria" se apunta perfectamente en el *Codice civile* italiano de 1942, donde se separan, completamente, los primeros (arts. 1834 a 1838, estando ya derogado el 1837) y las segundas (arts. 1842 a 1845), de la cuenta corriente bancaria (arts. 1852 a 1857).

¹² Vid., al respecto, GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., pág. 120; LANGLE Y RUBIO, ob. cit., pág. 429; y FIORENTINO, A., "Conto corrente. Contratti bancari", en el *Commentario al Codice civile*, dir. por A. Scialoja y G. Branca (arts. 1823 - 1860), 2ª edic., edit. Zanichelli, Bolonia, 1969, pág. 144.

¹³ Vid. GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Contrato de descuento y...", cit., pág. 179; Idem, *El contrato bancario de descuento*, edit. Centro de documentación bancaria y bursátil, Madrid, 1990, pág. 774; Idem, "Seguridad jurídica...", cit., pág. 117; Idem "Los depósitos bancarios de dinero y su documentación", *R.D.B.B.*, 1993, núm. 52, págs. 942 y 943; MOLL DE MIGUEL, S., *El contrato de cuenta corriente. Una concepción unitaria de sus diferentes tipos*, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Bilbao, Bilbao, 1977, págs. 213 y sigs.; VICENT CHULIÁ, *Compendio...*, ob. cit., pág. 421; ALFARO ÁGUILA-REAL, Voz "Cuenta...", cit., pág. 1833; CARRETERO PÉREZ, A., "Efectos del cargo en cuenta corriente del plazo vencido de un préstamo bancario [com. a la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 28 de abril de 1981 -La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía (en adelante, La Ley), año 2º, 1981, núm. 213, ref. núm. 1019-]", *R.D.B.B.*, 1981, núm. 4, págs. 944 y 945; y ALONSO ESPINOSA, F.J., "Orden falsa de transferencia y responsabilidad del banco. Comentario a la S.T.S. (Sala 1ª) de 25 de julio de 1991", *La Ley*, 1992, t. I, págs. 229 y 230.

¹⁴ Vid. LANGLE Y RUBIO, ob. cit., pág. 429; MOLLE, G., "I contratti bancari", en *Trattato di Diritto civile e commerciale*, dir. por Antonio Cicu y Francesco Messineo y continuado por Luigi Mengoni, vol.

la suma depositada, y las extracciones parciales que haga son reembolsos de una parte del crédito, quedando acreedor por el resto¹⁵.

Por otra parte, la autonomía e individualidad propias de la cuenta corriente bancaria aconsejan caracterizarla frente a la figura que le es más próxima -la cuenta corriente mercantil u ordinaria- recurriendo a elementos positivos y no por una simple acotación negativa, por muy cierta que una enumeración de diferencias entre ambas pueda ser¹⁶.

En este sentido, la cuenta corriente bancaria se caracteriza por dos factores positivos¹⁷, característicos ambos de la misma, aunque uno de ellos -la compensación- sea común a la cuenta corriente mercantil u ordinaria¹⁸:

XXXV, t. I, 4ª. edic., edit. Giuffrè, Milán, 1981, pág. 502; EIZAGUIRRE, J. M. de, *Cuenta corriente bancaria y cláusula "sin gastos" (en torno a la sentencia del Tribunal Supremo del 7/3/74)*, colección "Economía", núm. 2, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1978, págs. 25 y 26; y ALONSO ESPINOSA, "Orden...", cit., pág. 230.

¹⁵ En este sentido, vid. GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Los depósitos bancarios de dinero...", cit., págs. 940 a 946; y SANTORO, V., "Il conto corrente bancario. Artt. 1852-1857", en *Il Codice Civile Commentario*, dirigido por Piero Schlesinger, edit. Giuffrè, Milán, 1992, págs. 8 y 9.

¹⁶ Aunque ambas instituciones comparten una serie de elementos comunes que, además, son los definitorios: la existencia de un negocio jurídico de carácter contractual, la utilización de un soporte contable y la compensación de remesas -efecto de carácter jurídico-; sin embargo, los otros elementos que se predicán de la cuenta corriente ordinaria no los encontramos en la cuenta corriente bancaria (vid., entre otros, SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, ob. cit., pág. 331; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., "La cuenta corriente bancaria en descubierto y los contratos de crédito: criterios para una interpretación legal y contractual (com. a la S.T.S. de 14 de diciembre de 1983 -R.A. 6937-)", *R.D.B.B.*, 1985, núm. 18, pág. 416; MOLL DE MIGUEL, ob. cit., pág. 193; EIZAGUIRRE, *Cuenta corriente...*, ob. cit., págs. 57 a 65; AURIOLES MARTÍN, A., "Aspectos generales de la contratación bancaria", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (coordinador) y otros, *Derecho Mercantil*, t. II, 2ª. edic. corregida y puesta al día (1ª. reimpresión), edit. Ariel, Barcelona, 1995, pág. 437; Idem, "Contratos bancarios", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (coordinador) y otros, *Lecciones de Derecho Mercantil*, 3ª. edic. revisada y puesta al día, edit. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 419; y CALTABIANO, A., *Il Conto corrente bancario*, edit. C.E.D.A.M., Padua, 1967, págs. 172 y sigs.):

a) Recíproca concesión de crédito: mientras que en el contrato de cuenta corriente mercantil u ordinaria es esencial la recíproca concesión de crédito entre los contratantes -consintiendo aplazar la exigibilidad de los créditos aislados hasta un momento determinado-, en la cuenta corriente bancaria la concesión de crédito, en el supuesto de que exista y dependiendo de la clase de contrato conectado a la cuenta, es unilateral.

b) Inexigibilidad e indisponibilidad de las remesas: en la cuenta corriente mercantil se produce la indisponibilidad de los créditos anotados hasta que llega el momento del cierre, ésto es, ninguno de los contratantes puede reclamar separadamente el pago de un asiento hecho en su Haber. Bien por el contrario, en la cuenta corriente bancaria, el cliente puede disponer -en cualquier momento- de las sumas resultantes de su crédito, retirando el importe de su saldo; saldo permanentemente actualizado.

c) Compensación final, única y por columnas («*Kolonnenrechnung*»): en la cuenta corriente mercantil u ordinaria la compensación entre la masa de los créditos y la masa de las deudas sólo se produce en el momento del cierre de la cuenta; en cambio, en la cuenta corriente bancaria, los saldos activos se compensan con los pasivos -abonos y cargos, respectivamente- tan pronto como se producen los supuestos legales de la compensación de crédito y deuda, de acuerdo con lo señalado en el art. 1195 del C.C.

¹⁷ Vid. GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Contrato de descuento y...", cit., págs. 174 y 175; e Idem, "La cuenta corriente...", cit., págs. 418 y sigs.

¹⁸ Vid. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., "Los depósitos bancarios a plazo y su representación contable (a propósito de la S.T.S. de 28 de mayo de 1989 -La Ley, núm. 2568, 6 de septiembre de 1990, págs. 1 y sigs.-)", *Cuadernos de Derecho y Comercio* (en adelante, *C.D.C.*), 1991, núm. 9, pág. 42, quien, tras señalar que los dos tipos de cuenta corriente (la mercantil y la bancaria) son reconducibles a una figura común: la cuenta corriente como contrato de compensación convencional, considera que "el que esa compensación sea inmediata, escalar y continua («*Staffelrechnung*»), o -por el contrario- final, única y por columnas («*Kolonnenrechnung*»), es algo puramente secundario"; y AULETTA, G. y SALANITRO, N., *Diritto Commerciale*, 9ª. edic., edit. Giuffrè, Milán, 1994, pág. 482.

a) Por un lado, se instaure un sistema de compensación de créditos y deudas recíprocos: sin lugar a dudas, la finalidad última de la cuenta corriente bancaria, como de la mercantil, es la economía en el movimiento de pagos de las obligaciones dinerarias, a través de un sistema de compensación de los créditos y deudas recíprocos¹⁹. Esta compensación -propriadamente, procedimiento de compensación establecido o predispuesto "ex contractu"²⁰- de créditos y deudas dinerarias define a la cuenta corriente bancaria y se produce de forma escalar, inmediata y continua; es decir: extinguiéndose cada crédito desde el mismo momento de su entrada en la cuenta²¹ y su encuentro con otros créditos ostentados por el otro cuentacorrentista²².

b) En segundo término, la cuenta corriente bancaria se caracteriza por la prestación del denominado servicio de caja: a través de éste la entidad de crédito asume la obligación de ejecutar las órdenes de su cliente, relativas a la realización de cobros y pagos a tercero por cuenta de aquél²³. Se trata de un aspecto absolutamente privativo de la cuenta corriente bancaria en contraposición con el primer elemento positivo aludido,

19 Vid. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, ob. cit., pág. 331; GARCÍA-PITA Y LASTRES, "La cuenta corriente...", cit., págs. 416 y 426; Idem, "Contrato de descuento y...", cit., pág. 175; SCHÖNLE, H., *Bank- und Börsenrecht*, 2ª edic. reelaborada, edit. C. H. Beck, Munich, 1976, pág. 66; PUTZO, E., *Erfüllung mit Buchgeld und die Haftung der Beteiligten wegen ungerechtfertigter Bereicherung*, edit. Walter de Gruyter, Berlín/Nueva York, 1977, pág. 39; MOLLE, "I contratti...", ob. cit., pág. 450; SCORDINO, F., *I contratti bancari*, edit. Jovene, Nápoles, 1965, pág. 169; MARTORANO, F., *Il conto corrente bancario*, edit. Jovene, Nápoles, 1955, págs. 102 a 106; NART, I., "El contrato de cuenta corriente", *Revista de Derecho Mercantil*, 1948, núms. 17-18, pág. 152; ARRILLAGA, J. I. de, "Cámaras de compensación bancaria", *R.D.M.*, 1949, núm. 21, pág. 361, quien conceptúa la compensación en una Cámara y el contrato de cuenta corriente bancaria como dos "instituciones que presentan indiscutibles analogías de construcción jurídica"; y BERMOND, ob. cit., pág. 40.

20 Cfr. GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Seguridad jurídica...", cit., pág. 118.

21 Precisamente, en el entendimiento de VASSEUR, M. y MARIN, X. ("Les comptes en banque", en Joseph HAMEL, *Banques et opérations de banque*, t. I, edit. SIREY, París, 1966, págs. 365 y 366), lo que constituye la originalidad de una cuenta corriente bancaria, es que los diversos créditos nacidos de diversas y múltiples operaciones jurídicas, realizadas entre las partes de la cuenta, pierden su autonomía; vienen a ser, de simples partidas de "Haber" y "Debe", elementos unidos, ligados en adelante a la cuenta corriente por un vínculo jurídico de una naturaleza particularmente especial.

22 Vid. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, ob. cit., pág. 331; Idem, *Principios...*, ob. cit., pág. 492; GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Los depósitos bancarios a plazo...", cit., pág. 42; Idem, "Las remesas...", cit., pág. 855; Idem, "La cuenta corriente...", cit., pág. 426; Idem, "Contrato de descuento y...", cit., págs. 174 y 175; AURIOLES MARTÍN, "Aspectos...", cit., pág. 437; Idem, "Contratos...", cit., pág. 419; VICENT CHULIÁ, *Compendio...*, ob. cit., pág. 422; EMBID IRUJO, "Contrato...", cit., pág. 96; y FÍNEZ RATÓN, J. M., *Garantías sobre cuentas y depósitos bancarios. La prenda de créditos*, edit. Bosch, Barcelona, 1994, pág. 14.

23 Vid. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., pág. 158; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, ob. cit., págs. 331 y 332; Idem, *Principios...*, ob. cit., pág. 491; Idem, "Contrato de cuenta corriente mercantil, el de cuenta corriente bancaria y rendición de cuentas [com. a la S.T.S. (Sala 1ª), de 11 de marzo de 1992 (R.A. 2170). Ponente. Sr. D. José Luis Albácar López]", *R.D.B.B.*, 1992, núm. 46, pág. 549; LANGLE Y RUBIO, ob. cit., pág. 430; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª edic., edit. Tecnos, Madrid, 1994, págs. 532 y 533; MOLLE, "I contratti...", ob. cit., pág. 397; CAMPOBASSO, G. F., *Diritto Commerciale*, t. III ("Contratti, Titoli di credito, Procedure concorsuali"), 2ª reimpression, edit. U.T.E.T., Turín, 1992, pág. 121; GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Contrato de descuento y...", cit., pág. 175; Idem, "La cuenta corriente...", cit., pág. 417; VICENT CHULIÁ, *Compendio...*, ob. cit., págs. 421 y 422; Idem, *Introducción al Derecho Mercantil*, 8ª edic. totalmente revisada, adaptada a los nuevos Planes de Estudios y orientada a la Praxis, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 576; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "Consideraciones...", cit., pág. 641; AURIOLES MARTÍN, "Aspectos...", cit., pág. 437; Idem, "Contratos...", cit., pág. 420; VEGA PÉREZ, F., "Responsabilidad bancaria por impago indebido de cheque (com. a la Sentencia de 7 de mayo de 1982 de la Sala Segunda de la Excm. Audiencia Territorial de Barcelona -Revista Jurídica de Cataluña, 1982, IV, pág. 861-)", *R.D.B.B.*, 1983, núm. 11, pág. 680; Idem, "La domiciliación bancaria de recibos", *R.D.B.B.*, 1984, núm. 14, pág. 353; TAPIA HERMIDA, A. J., "Irresponsabilidad del banco por el pago de un talón sustraído y presentado con defectos formales (com. a la S.T.S. de 16 de noviembre de 1983 -R.A. 6116-)", *R.D.B.B.*, 1984, núm. 16, pág. 894; EMBID IRUJO, "Contrato...", cit., pág. 98; SÁNCHEZ MIGUEL, M. C., "Apertura de crédito en cuenta corriente

el cual es común a la cuenta corriente mercantil u ordinaria. De hecho, la cuenta corriente bancaria encuentra su singularidad en el servicio de caja, como elemento característico de la actividad de la entidad de crédito en la propia relación jurídica²⁴ y a reserva de las matizaciones que haremos.

La Audiencia Provincial de Soria cuando manifiesta que la cuenta corriente bancaria "*supone por parte del banco tener a disposición del cliente los fondos que existan y ejecutar las órdenes recibidas del mismo referidas a la realización de cobros y pagos a terceros; en tanto que para el cliente comporta la obligación de mantener fondos en poder del banco para que éste cumpla sus órdenes*", utiliza un criterio de indirecta asimilación de la cuenta corriente bancaria con el depósito, que no podemos compartir habida cuenta de las consideraciones anteriores.

Ciertamente, el banco tiene la obligación de tener a disposición de su cliente los fondos que existan. Ahora bien, dicha obligación no procede del contrato de cuenta corriente, sino de un contrato de depósito o de apertura de crédito, según los casos, instrumentalizado en cuenta corriente. Ésta simplemente constituirá el marco contable de esos contratos, de tal forma que las continuas relaciones que medien entre la entidad bancaria y su cliente irán dando lugar a la formación de un saldo a través de una compensación escalar, inmediata y continua²⁵. La formación de ese saldo, unas veces positivo otras negativo, constituye el verdadero efecto del contrato de cuenta corriente, con independencia de que las partidas disponibles a favor del cliente o del banco procedan de un depósito o de una apertura de crédito.

Por otro lado, si bien la obligación del banco de ejecutar las órdenes recibidas de su cliente referidas a la realización de cobros y pagos a terceros procede de la prestación del servicio de caja, como elemento característico de la cuenta corriente; es menester recordar que dicho servicio es -todo lo más- un elemento natural (suprimible, por tanto, ya que no es esencial) de la cuenta corriente bancaria²⁶.

Finalmente, no admite duda el hecho de que la existencia de fondos a disposición del banco le obliga a ejecutar las órdenes recibidas de su cuentacorrentista -referidas, obviamente, a la realización de pagos a terceros, no de cobros-, sin embargo ello no implica que los fondos tengan que provenir de un depósito de efectivo. La disponibilidad puede derivar de una apertura de crédito o de la simple tolerancia del banco manifestada en un descubierto, posibilidad que demuestra cumplidamente que no es necesario que el saldo de la cuenta sea positivo para que exista disponibilidad de

bancaria (com. a la S.T.S. de 9 de noviembre de 1984 - R.A. 5372-), *R.D.B.B.*, 1985, núm. 19, pág. 679; SALINAS QUIJADA, F., *Las cuentas corrientes indistintas*, 3ª. edic. revisada y aumentada, edit. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1983, pág. 72; ALONSO ESPINOSA, "Orden...", cit., pág. 229; y VÁZQUEZ PENA, M. J. y BUSTO LAGO, J. M., "El denominado «servicio de caja» en la cuenta corriente bancaria", *F.G.*, VII época, 1995, núm. 188, págs. 66 y 67.

²⁴ Cfr. EMBID IRUJO, "Contrato...", cit., pág. 98.

²⁵ Ni que decir tiene que nos encontramos ante una figura que da lugar a un vínculo continuado en el tiempo (vid. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, ob. cit., págs. 331 y 332; Idem, *Principios...*, ob. cit., págs. 491 y 492; GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Contrato de descuento y...", cit., págs. 166 y 167; MOLLE, "I contratti...", ob. cit., pág. 503; Idem, *Manuale di Diritto Bancario*, 3ª. edic., actualizada y ampliada por Luigi Desiderio, edit. Giuffrè, Milán, 1987, pág. 117; VICENT CHULIA, *Compendio...*, ob. cit., pág. 421; AURIOLES MARTÍN, "Aspectos...", cit., pág. 437; Idem, "Contratos...", cit., pág. 419; ALFARO ÁGUILA-REAL, *Voz "Cuenta..."*, cit., pág. 1834; SANTORO, ob. cit., págs. 34 a 38; y FERRO-LUZZI, P., *Lezioni di Diritto bancario*, edit. Giappichelli, Turín, 1995, págs. 143 a 145).

²⁶ Vid. GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Los depósitos bancarios a plazo...", cit., págs. 41 y 42; e Idem, "Reflexiones...", cit., <nota 4>, pág. 61. Para un análisis exhaustivo de esta cuestión, vid. VÁZQUEZ PENA/BUSTO LAGO, "El denominado...", cit., págs. 57 y sigs.

fondos²⁷. E incluso sería dable imaginar que cuando la cuenta no incorporase un previo depósito, las remesas de créditos o efectos, bien a descuento o en gestión de cobro, generasen a favor del cliente una disponibilidad basada, respectivamente, en los contratos de descuento o de comisión mercantil.

III. LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD BANCARIA CONTRA DISPOSICIÓN EXPRESA DEL CUENTACORRENTISTA: LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULO 1767 DEL C.C. Y 256 DEL C.COM

La segunda cuestión que plantea la Sentencia objeto de nuestro comentario, se refiere a la aplicabilidad de los artículos 1767 del C.C. y 256 del C.Com. En cuanto al primero de ellos, su aplicación debe considerarse radicalmente rechazada por dos razones:

a) En primer lugar, porque se trata de una norma pensada para el depósito regular e incongruente con la concepción que se puede tener del depósito de efectivo. En éste, las entidades de crédito adquieren la disponibilidad de los fondos depositados "*con objeto de insertar tales fondos en la actividad de intermediación crediticia indirecta, para financiar la realización de operaciones activas y otras inversiones*"²⁸. La referencia a "servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante", sólo tiene sentido en un depósito regular, ya que en el depósito bancario -en principio, depósito irregular- la entidad de crédito adquiere la propiedad de la suma de dinero que se le entrega y, lógicamente, puede servirse de ella²⁹.

b) En segundo lugar, porque, analizada ya la problemática que se plantea en torno a la posible conexión entre el contrato de depósito y el de cuenta corriente bancaria, debemos concluir respecto del art. 1767 del C.C. que no procede ser aplicado al supuesto de hecho ahora analizado. Ciertamente, si consideramos que la cuenta corriente no participa de las características del depósito, la consecuencia inmediata será que no puede aplicarse a la misma un artículo que contempla la obligación negativa del depositario de no "*servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante*".

Así las cosas, nuestro estudio ha de centrarse en este momento en el análisis de las posibles implicaciones que el artículo 256 del C.Com. puede tener en el supuesto de hecho objeto de la Sentencia ahora comentada. Este artículo, en su alusión a una

²⁷ Podemos definir el "descubierto" como "aquel estado de desequilibrio negativo en que se encuentra una cuenta corriente bancaria como consecuencia del juego de las diversas anotaciones de abono y cargo y -en concreto- como resultado de la anuencia del banco a ejecutar órdenes de pago o similares (por ejemplo, transferencias), transmitidas por un titular que no contaba con provisión de fondos suficiente" (cfr. GARCÍA-PITA Y LASTRES, "La cuenta corriente...", cit., pág. 429. En similar sentido, señalando que el descubierto es una "concesión enteramente voluntaria del Banco", vid. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., pág. 166; HAMEL, J., LAGARDE, G. y JAUFFRET, A., *Traité de Droit Commercial*, t. II, edit. Dalloz, París, 1966, pág. 815; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "Consideraciones...", cit., pág. 655; MUÑOZ-PLANAS, J. M.^a, *Cuentas bancarias con varios titulares*, edit. Civitas, Madrid, 1993, págs. 171 y 172; y LOJENDIO OSBORNE, I., FONT GALÁN, J. I., VIGUERA RUBIO, J. y PADILLA GONZÁLEZ, R., "Operaciones activas" en el "Comentario a la Circular núm. 13/1981 sobre Entidades de depósito, tipos de interés y normas de valoración y liquidación", *R.D.B.B.*, 1981, núm. 2, pág. 383). Por tanto, el descubierto no es tanto una operación propia, netamente definida, o un contrato de rasgos diáfanos; como una mera situación, resultante de otras operaciones anteriores, más o menos variadas.

²⁸ Cfr. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., "Depósitos bancarios y protección del depositante", en VV.AA., *Contratos bancarios*, Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, pág. 127.

²⁹ Vid. GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Depósitos bancarios y protección...", cit., págs. 150 y 164.

determinada conducta del comisionista frente a su comitente, ineludiblemente nos remite a la relación existente entre el cuentacorrentista y su entidad de crédito.

III.1. La relación existente entre el cuentacorrentista y su entidad bancaria.

La relación que media, como consecuencia del pago de la factura de R. por importe de 1.605.569 ptas., entre el cuentacorrentista y su banco se justifica en la existencia de un contrato de cuenta corriente bancaria previamente celebrado entre ambos. Es significativo que -como hemos señalado- uno de los elementos característicos del contenido de este contrato sea la prestación del servicio de caja, ya que -sin lugar a dudas- dicho servicio se manifiesta a través de una serie de operaciones, en cuya ejecución la entidad bancaria sigue instrucciones que le imparte su cliente-cuentacorrentista, y es en el poder de impartirle esas instrucciones donde reside la esencia del servicio de caja como institución gestoria incardinable en la comisión mercantil -arts. 1709 del C.C. y 244 del C.Com.-³⁰.

Si bien tradicionalmente se ha considerado que el servicio de caja consistía en la realización de los pagos y los cobros que la entidad de crédito lleva a cabo, por cuenta y en interés de su cliente: los pagos se anotarán en el "Debe", los cobros en el "Haber", y la sucesión de unos y otros se traducirá, gráficamente, en la forma contable de una cuenta corriente; a lo largo de estos últimos años el servicio de caja -que acerca a la entidad bancaria a la figura del comisionista de nuestro Código de Comercio³¹ - no sólo ha ido ampliando sus prestaciones, superando la función de atender los cobros y pagos que el cliente le indique en cada preciso momento -piénsese, por ejemplo, en las tarjetas de crédito, en los cheque-gasolina, etc.-³², sino que, además, ha pasado a comportar otra prestación que suele pasar inadvertida: la propia predisposición del soporte contable, su llevanza; la "teneduría" del "libro contable" ("*lato sensu*"), que efectúa la entidad bancaria, en interés del cliente³³.

Así las cosas, cabe distinguir dentro del contenido del servicio de caja dos grupos de operaciones³⁴: por un lado, el grupo de aquéllas normalmente incluidas en el mismo y, por otro lado, el grupo de aquellas operaciones que no se incluyen, por regla general, en un servicio de caja.

³⁰ Vid. GIRÓN TENA, J., "Contribución al estudio de la transferencia bancaria", Discurso de apertura en la Universidad de La Laguna, curso 1944 - 1945, en sus *Estudios de Derecho Mercantil*, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pág. 425, quien considera que se puede separar, conceptualmente, en el "servicio de caja" una relación de mandato; y BARBERO, D., *Sistema del Derecho Privado*, t. IV, traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1967, pág. 310, quien señala que "el banco responde según las reglas del mandato, de la ejecución de encargos recibidos por el cuentacorrentista (como, por lo demás, de todo otro cliente)".

³¹ Vid. MOLLE, *Manuale...*, ob. cit., pág. 167; y ALFARO ÁGUILA-REAL, *Voz "Cuenta..."*, cit., págs. 1833 y 1834.

³² Vid. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "Consideraciones...", cit., págs. 641 y 642; SÁNCHEZ MIGUEL, "Apertura...", cit., pág. 679, quien justifica esta amplitud de prestaciones, en gran medida, por "una finalidad atractiva de clientela"; EMBID IRUJO, "Contrato...", cit., pág. 98; y VÁZQUEZ GARCÍA, R. J., "El consumidor y los bancos: tensiones y relaciones contractuales", en VV.AA., *Curso sobre el Nuevo Derecho del Consumidor*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Secretaría General de Consumo, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1990, págs. 193 y 194.

³³ En cuanto a la llevanza material de la propia "cuenta", como acto instrumental de ejecución del contrato de cuenta corriente bancaria, vid. MOLLE, "I contratti...", ob. cit., pág. 502; y SALINAS QUIJADA, ob. cit., págs. 64 y 65.

³⁴ Al respecto, vid. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., págs. 162 a 164.

Las segundas pueden ser, libremente, realizadas o no por la entidad de crédito. Así, por ejemplo, el banco no está obligado a atender aquellos pagos que habitualmente no ejecute, ya sea porque le suponen un riesgo, ya sea porque representan un riesgo para terceros³⁵. Por el contrario, en las órdenes de ejecución de las operaciones habitualmente incluidas en el servicio de caja -órdenes normales que representan otras tantas demandas de ejecución del mandato implícito en toda cuenta corriente bancaria³⁶-, la entidad de crédito, sujetándose necesariamente a las instrucciones de su cliente, no podrá rechazar la ejecución de la orden³⁷, sometiéndose en el cumplimiento del encargo las obligaciones y las responsabilidades propias del mandatario³⁸. Serán, por tanto, aplicables los preceptos legales de la comisión, ya que ésta, conforme a lo prescrito en el art. 244 del C.Com., es el mandato calificado por notas -esenciales- de mercantilidad³⁹.

Y ésto así lo afirmamos sobre la base de que, en primer término, la entidad de crédito asume la obligación de gestión material y directa de la cuenta corriente, lo que implica el deber de dar cumplimiento a las órdenes de su cliente, siempre que sean las usuales de la actividad bancaria y sean impartidas en la forma pactada, haciendo efectivas las de cobros -por ejemplo, recibos o efectos contra tercero- y las de pagos a tercero -caso del cheque- que le encargue el cliente⁴⁰. Consiguientemente, parte del contenido -lo que más nos interesa en este momento- del contrato de cuenta corriente se corresponderá con las prestaciones propias de una comisión o mandato mercantil en virtud del cual la entidad de crédito ha de realizar, en interés del cliente, los cobros -el caso ahora estudiado- y pagos que correspondan⁴¹. Siendo así, podría justificarse la aplicación del art. 256 del C.Com.

35 Vid. VEZIAN, J., *La responsabilité du banquier en droit privé français*, 2ª. edic., edit. Litec, París, 1977, pág. 79.

36 Cfr. AURIOLES MARTÍN, "Aspectos...", cit., pág. 438.

37 Vid. FERRI, G., *Manuale di Diritto Commerciale*, 9ª. edic. a cargo de Carlo Angelici y Giovanni B. Ferri, edit. U.T.E.T., Turín, 1993, reimpression de 1995, pág. 948.

38 Vid. ALFARO ÁGUILA-REAL, Voz "Cuenta...", cit., pág. 1834.

39 Vid., entre otros, GARRIGUES DÍAZ-CANABATE, J., "Mandato y comisión mercantil en el Código de comercio y en el proyecto de reforma", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1928, t. IV, pág. 809; Idem, *Tratado de Derecho Mercantil*, t. III, vol. I, "Obligaciones y contratos mercantiles", edit. Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1964, págs. 458 a 460; Idem, *Curso de Derecho Mercantil*, t. II, 7ª. edic. revisada con la colaboración de Fernando Sánchez Calero, S. Aguirre Imprenta, Madrid, 1979, págs. 103 y 104; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, ob. cit., pág. 163; Idem, *Principios...*, ob. cit., pág. 426; LANGLE Y RUBIO, ob. cit., pág. 284; BROSETA PONT, ob. cit., págs. 496 y 497; URÍA GONZÁLEZ, R., *Derecho Mercantil*, 22ª. edic., edit. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 717; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., "La mercantilidad del contrato de comisión y las obligaciones de diligencia del comisionista", en VV.AA., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, t. III, edit. Civitas, Madrid, 1996, pág. 2822; ANGULO RODRÍGUEZ, L., "El contrato de comisión", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (coordinador) y otros, *Derecho Mercantil*, t. II, 2ª. edic. corregida y puesta al día (1ª. reimpression), edit. Ariel, Barcelona, 1995, pág. 245; Idem, "Contratos de colaboración", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (coordinador) y otros, *Lecciones de Derecho Mercantil*, 3ª. edic. revisada y puesta al día, edit. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 352; y ROVIRA MOLA, A. de, Voz "Comisión mercantil", en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. IV, edit. Francisco Seix, Barcelona, 1981, págs. 444, 445 y 447. Con reservas, vid. PALÁ BERDEJO, F., "Naturaleza jurídica de la comisión", *Revista de Derecho Privado*, 1951, t. XXXV, pág. 918, quien considera que la comisión no es propiamente un mandato mercantil, sino que es "una variedad del mismo. Así, al parecer, se deduce del epígrafe que encabeza la sección 2ª., título III, libro II, del Código de Comercio -"De otras formas del mandato mercantil"-, sección que regula los factores, dependientes y mancebos".

40 Cfr. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, ob. cit., pág. 332.

41 Aparece así el contrato de cuenta corriente bancaria como un contrato de gestión de negocios ajenos, con obligaciones unilaterales a cargo del gestor, en el cual la gestión consiste en desempeñar, en beneficio del cliente, un servicio de caja. Este constituirá el objeto propio del mandato conferido a la entidad de crédito, de acuerdo con la definición del art. 1709 de nuestro Código Civil -"por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra"- (vid., por todos, GARRIGUES DÍAZ-CANABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., pág. 158). De hecho, la concepción

III.2. Las obligaciones del banco

Llegados a este punto, la primera cuestión a analizar atiende al carácter obligatorio que la orden de no cargar ninguna clase de recibos puede tener para la entidad bancaria.

Ciertamente, el banco, actuando como comisionista de su cliente-cuentacorrentista, se obliga a llevar a cabo el o los actos jurídicos -sean o no de índole contractual-, cuya realización constituye el objeto de la principal obligación que nace del mandato mercantil⁴². La ejecución del encargo; es decir: la realización del acto jurídico de comercio confiado al comisionista, constituye el deber esencial y característico del contrato de comisión, en tanto que contrato de mandato, como se deduce del art. 1718 C.C.

La entidad crediticia necesariamente ha de atender todas aquellas órdenes y, en ejecución de las mismas, llevar a cabo todas aquellas operaciones que habitualmente estén incluidas en el servicio de caja. Las operaciones normales de caja son, pues, obligatorias, ya que la entidad bancaria, como comisionista especial que es, que acepta un mandato por todo el tiempo que dura el contrato de cuenta corriente, mientras éste dure, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 1718 del C.C.⁴³ y 252 y 256 del C.Com., debe cumplir todas las operaciones normales que se incluyen en el servicio de caja. Si rehusara llevar a cabo estos actos u operaciones de comercio, se haría responsable de los daños y perjuicios que pudiese ocasionar a su cliente⁴⁴.

de la cuenta corriente bancaria, como contrato esencialmente de gestión, se encuentra totalmente arraigada en el Derecho alemán, donde es unánime la opinión que considera que el "*Girovertrag*" (contrato por virtud del cual el banco se obliga, frente a su cliente, a realizar el tráfico de pagos sin dinero en efectivo y el tráfico de compensaciones que se puedan producir, a través de la cuenta corriente bancaria de este último) es un "*Geschäftsbesorgungsvertrag*", ésto es, un contrato de gestión de negocios (vid., por todos, CANARIS, C.-W., "Bankvertragsrecht", en *Staub Großkommentar zum HGB*, 4ª. edic. reelaborada, 10ª. entrega, 1ª. parte, edit. Walter de Gruyter, Berlín/Nueva York, 1988, págs. 205 a 207).

⁴² Vid. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, ob. cit., pág. 165; LANGLE Y RUBIO, ob. cit., pág. 291; BROSETA PONT, ob. cit., págs. 497 y 498; ANGULO RODRÍGUEZ, "El contrato...", cit., pág. 249; VICENT CHULIA, *Compendio...*, ob. cit., pág. 298; URÍA GONZÁLEZ, ob. cit., págs. 720 y 721; y ROVIRA MOLA, *Voz "Comisión..."*, cit., pág. 449.

⁴³ Vid. LEÓN ALONSO, J. R., "Artículos 1709 a 1739", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XXI, vol. 2, edit. Revista de Derecho Privado, edit. de Derecho Reunidas, Madrid, 1986, págs. 203 a 212; e Idem, "Comentario al art. 1718 del Código Civil", en VV.AA., *Comentario del Código Civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, pág. 1545, quien considera que del art. 1718 del C.C. se desprenden dos efectos: a) el específico deber de cumplimiento para el mandatario; y b) su irreversible responsabilidad en caso de inejecución.

⁴⁴ No obstante, ha de tenerse en cuenta que, excepcionalmente, pueden corresponder a la entidad bancaria ciertas facultades que le permitan abstenerse de dar cumplimiento a las órdenes de su cuentacorrentista. Así, en el supuesto de que el banco tuviese causas o razones justificadas -establecidas en el contrato de cuenta corriente- para rehusar el cumplimiento de una orden, no debe proceder, como señalaba el Maestro GARRIGUES (*Contratos bancarios*, ob. cit., pág. 561, a propósito de la transferencia bancaria), como un "*simple automata*", sino que puede y debe suspender -en virtud de lo preceptuado en el art. 255 del C.Com.- el cumplimiento de la orden recibida y comunicarle a su cliente dichas causas o razones en el más breve espacio de tiempo posible; de no actuar así incurrirá en responsabilidad y habrá de indemnizar los daños y perjuicios que, como consecuencia de su inadecuada actuación, se le hayan ocasionado a su cliente -art. 248, párrafos primero y tercero, del C. Com.- [el art. 255 de nuestro Código de Comercio, cuyo precedente lo encontramos en el art. 128 del C. Com. de 1829 (vid. GARRIDO, J. Mª., *Las instrucciones en el contrato de comisión*, edit. Civitas, Madrid, 1995, nota <302> de la pág. 112 y notas <305> y <306> de la pág. 113), enuncia la obligación del comisionista de ponerse en contacto con el comitente y pedir instrucciones (cfr. GARRIDO, ob. cit., pág. 112). Así las cosas, de esta norma se deduce una auténtica obligación de consulta (vid. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *La representación en el Derecho privado*, edit. Civitas, Madrid, 1979, reimpresión de 1992, pág. 103) que vincula al comisionista y concreta su obligación de seguir las instrucciones recibidas (en este entendimiento, el Maestro GARRIGUES -Tratado..., ob. cit., pág. 465-, al describir la posición jurídica del comisionista, la consideró caracterizada por una "obligación de acatar las instrucciones del comitente consultando lo no previsto").

Sea como fuere, lo cierto es que el hecho de pagar una factura con cargo a una cuenta corriente bancaria, podría -en nuestra opinión- considerarse como una operación normal de caja y, por tanto, obligatoria para el banco. Siendo así, la orden del cliente-cuentacorrentista de que no se carguen en cuenta recibos sin una previa autorización expresa, ha de ser también considerada -en justa lógica- como una operación normal del servicio de caja y, en consecuencia, vinculante para la entidad de crédito.

III.3. La aplicabilidad del artículo 256 del C.Com. al supuesto analizado

Del tenor literal de la Sentencia analizada no puede deducirse que la orden del cuentacorrentista haya sido revocada, por lo que presuponemos que en la fecha de cargo de la factura de C. a nombre de Jesús P.V., el 21 de noviembre de 1995, aquélla continuaba vigente.

Mayor análisis merece la cuestión relativa a la legitimación de quien emite la orden, ya que de la cuenta corriente objeto de cargo son titulares dos personas: Jesús P.V. y Rosalía P.C.. Independientemente de que se trate de una cuenta que funcione de forma "*conjunta*" o de una que funcione de forma "*indistinta*", lo cierto es que nos encontramos ante el "*fenómeno de la pluralidad de titulares sobre la misma cuenta*"⁴⁵.

Las cuentas conjuntas funcionan en régimen de mancomunidad, de modo que los actos de disposición sólo pueden tener lugar si la orden procede de todos los titulares conjuntamente⁴⁶. Por el contrario, en las cuentas corrientes indistintas, cada uno de los cotitulares puede, por sí sólo, disponer de la totalidad del activo de la cuenta, sin necesidad de contar con los demás cotitulares; es decir, sin necesidad de que los demás concurren para efectuar los actos de disposición⁴⁷.

Sea como fuere, la verdad es que en la Sentencia objeto de nuestro comentario no se especifica si la cuenta afectada por la orden es mancomunada o indistinta. En cualquier caso, no se puede negar que, sea de una forma, sea de otra, la orden de la cual nos ocupamos fue emitida por personas legitimadas para ello. La carta en la que se da orden al banco de no cargar recibos salvo que medie una autorización expresa al efecto, fue suscrita por los demandados; es decir: por los dos únicos titulares de la cuenta corriente bancaria, de tal forma que su carácter mancomunado o indistinto resulta irrelevante.

⁴⁵ Vid., al respecto, GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., págs. 150 y 151; SALINAS QUIJADA, ob. cit., pág. 91; MUÑOZ-PLANAS, *Cuentas...*, ob. cit., págs. 15 a 17 y 29; y LARGO GIL, R., "La tutela de los depositantes ante las crisis financieras de las entidades de crédito. En particular, el supuesto de las cuentas con varios titulares", *R.D.B.B.*, 1995, núm. 58, pág. 399.

⁴⁶ Vid. GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., pág. 151; CANARIS, "Bankvertragsrecht"..., ob. cit., pág. 119, quien señala que en Alemania, establecer un régimen de mancomunidad en las cuentas corrientes pluripersonales exige que así se establezca por escrito; MOLLE, "I contratti...", ob. cit., pág. 507; SCORDINO, ob. cit., pág. 112; SALINAS QUIJADA, ob. cit., pág. 91; MUÑOZ-PLANAS, *Cuentas...*, ob. cit., págs. 37, 38, 162 y 167 a 169; MARTÍNEZ NADAL, A., "Cuentas bancarias indistintas de titularidad conyugal", *R.D.B.B.*, 1995, núm. 59, pág. 722; y ROBLES ELEZ-VILLARROEL, J. F., *Prácticas Incorrectas y Condiciones Abusivas en las Operaciones Bancarias. Casuística y criterios aplicables*, 2ª. edic. actualizada y ampliada, edit. Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, Madrid, 1995, pág. 56.

⁴⁷ Vid. GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE, *Contratos bancarios*, ob. cit., pág. 151; CANARIS, "Bankvertragsrecht"..., ob. cit., pág. 117; SALINAS QUIJADA, ob. cit., págs. 155 y 178; MUÑOZ-PLANAS, *Cuentas...*, ob. cit., págs. 29 a 33, 162 y 167 a 169; Idem, "Titularidad y «propiedad» en las cuentas bancarias indistintas", *R.D.B.B.*, 1992, núm. 45, pág. 7; Idem, "Fallecimiento de titular indistinto de una imposición a plazo y derecho al reintegro de los fondos (com. a la S.T.S. de 7 de julio de 1992)", *R.D.B.B.*, 1993, núm. 52, págs. 1141 a 1161; MARTÍNEZ NADAL, "Cuentas bancarias indistintas..." cit., pág. 721; y ROBLES ELEZ-VILLARROEL, ob. cit., pág. 56.

Así las cosas, en una primera aproximación podría parecer que la actuación de la entidad bancaria ha sido la correcta. Sin embargo, en el supuesto de hecho objeto de la Sentencia que analizamos, no se puede negar que el comisionista -la entidad bancaria- procede contra disposición expresa del comitente -los titulares de la cuenta corriente- (art. 256 del C.Com.). En el proceso se alza el hecho declarado probado, de que existía una orden de no cargar ninguna clase de recibos en la cuenta sin autorización expresa de sus titulares (orden remitida por carta suscrita por los demandados y recibida por el banco el 20 de noviembre de 1995) y que el Banco no cumplió dicha orden (pese a dicha orden, el 21 de noviembre de 1995 el banco procedió a cargar en la cuenta antes citada, sin autorización de sus titulares, una factura), lo que implica un incumplimiento de la relación contractual.

Según el art. 1718 del C.C., el mandatario, por el simple hecho de la aceptación, viene obligado a cumplir el mandato o encargo⁴⁸, siguiendo -claro está- las instrucciones recibidas de su mandante o comitente⁴⁹. En el caso que ahora nos ocupa, la entidad de crédito, como comisionista que es, no sigue las instrucciones de sus clientes: contra disposición expresa de éstos carga en cuenta una factura.

Consiguientemente, la aplicación que del art. 256 del C.Com realiza la Audiencia es, a nuestro modo de ver, la correcta. No en vano, el art. 256 del C.Com. veda a la entidad bancaria, como comisionista de su cliente, proceder contra la disposición expresa de éste, con la sanción, en su defecto, de hacerle responsable de todos los daños y perjuicios que le ocasionare⁵⁰.

IV.LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE: LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

La parte actora, al interponer recurso, alegó que había pagado la factura de R. a nombre de don Jesús P.V. y que, en consecuencia, estimaba *"correcto cargarlo en la cuenta corriente que éste tenía en la sucursal del B.C.H. en San Leonardo de Yagüe pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento injusto de los demandados en perjuicio del recurrente"*. Obviamente, el resultado deseado por el recurrente -el banco- no se logró. La Audiencia consideró que su pretensión *"representa una causa de pedir distinta a la sostenida en la demanda (...), sin que sea posible admitir la mutatio libelli, esto es el cambio sustancial del fundamento de la demanda, proscrito en el inciso final del art. 548 LEC, máxime cuando se ha sustraído su debate a la primera instancia con lo cual se afecta el derecho de defensa de la parte contraria dado el carácter revisor de la apelación y limitado en cuanto a planteamiento de nuevas cuestiones así como en cuanto a la prueba"*. De todos modos, aun siendo suficiente esta circunstancia para

⁴⁸ Vid. LEÓN ALONSO, "Artículos 1709 a...", ob. cit., págs. 203 a 212; e Idem, "Comentario al art. 1718...", cit., pág. 1545.

⁴⁹ Dentro de las líneas de actuación en las que se ha de mover el comisionista en el desempeño del encargo que le ha sido confiado, hemos de hacer notar necesariamente que, hallándonos en presencia de un contrato de prestación de servicios de gestión ("*lato sensu*"), en el que existe un poder directivo del comitente o principal, la consecuencia lógica será que el comisionista debe someterse a las instrucciones que le imparta el comitente, obediéndolas (vid. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, *Tratado...*, ob. cit., pág. 465; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, ob. cit., págs. 165 y 166; LANGLE Y RUBIO, ob. cit., pág. 291; BROSETA PONT, ob. cit., págs. 497 y 498; URÍA GONZÁLEZ, ob. cit., págs. 720 y 721; VICENT CHULIÁ, *Compendio...*, ob. cit., pág. 298; GARCÍA-PITA Y LASTRES, "La mercantilidad...", cit., págs. 2845 a 2847; ANGULO RODRÍGUEZ, "El contrato...", cit., págs. 249 y 250; y GARRIDO, ob. cit., págs. 66 a 69). Que ésta es la voluntad de nuestro legislador se puede deducir de lo preceptuado en el art. 254 del C.Com., el cual dispone que el comisionista quedará exento de toda responsabilidad en el supuesto de que, en el desempeño de su encargo, se sujete a las instrucciones recibidas del comitente.

⁵⁰ Vid. VEGA PÉREZ, "La domiciliación...", cit., pág. 361.

desestimar la pretensión, la Audiencia Provincial de Soria analizó sus presupuestos llegando a la conclusión de que falta uno de ellos.

La primera cuestión que se nos plantea es si estamos ante un enriquecimiento "injusto" o, por el contrario, ante un enriquecimiento "sin causa". Ciertamente, no cabe equiparar ambos⁵¹, ya que -a nuestro modo de ver- no son lo mismo si bien ambos conceptos están en relación de género -enriquecimiento injusto- a especie -enriquecimiento sin causa-⁵².

La complejidad del propio concepto de "justicia" supone analizar cuestiones jurídico-filosóficas y ético-morales⁵³, cuya profundidad nos exime de analizar si en el supuesto de hecho objeto de la Sentencia que comentamos se alcanzan o no resultados injustos. La propia Audiencia elude valorar si los titulares de la cuenta se enriquecen injustamente o no: sólo le interesa el fundamento jurídico de la conducta⁵⁴. Probablemente, en su afán de respetar al máximo el principio de justicia rogada y, en consecuencia, conducida por la errónea terminología empleada por el recurrente, la Audiencia alude al enriquecimiento injusto para referirse al enriquecimiento sin causa.

En este sentido, lo cierto es que -como bien se señala en la Sentencia- tres son los requisitos o presupuestos para que se pueda apreciar un enriquecimiento injusto o -por mejor decir- sin causa: "la adquisición de una ventaja patrimonial por el demandado, un correlativo empobrecimiento del actor que sea consecuencia de aquella ventaja y la falta de causa justificativa del tal enriquecimiento"⁵⁵.

El segundo requisito no plantea dudas: existe una clara relación entre el empobrecimiento del actor y el supuesto enriquecimiento de los demandados⁵⁶.

⁵¹ Sobre las distintas posiciones doctrinales al respecto, vid. la exhaustiva recopilación que hace el profesor DÍEZ-PICAZO en DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. y DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa*, edit. Civitas, Madrid, 1988, págs. 25 a 34.

⁵² Como bien afirma DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, "una cosa es que un patrimonio se enriquezca a costa de otro sin que el enriquecimiento responda a un fundamento jurídico susceptible de justificarlo suficientemente conforme al propio Ordenamiento jurídico, y en eso consiste cabalmente el enriquecimiento sin causa propiamente dicho, y otra que, a pesar de existir ese fundamento jurídico, se alcancen resultados contrarios a la justicia" (vid., con detalle, DE LA CÁMARA/DÍEZ-PICAZO, ob. cit., págs. 140 y 153. En el mismo sentido, ROVIRA MOLA, A. de, *Voz "Enriquecimiento injusto"*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. VIII, edit. Francisco Seix, Barcelona, 1956, págs. 572 y 573). En contra, vid. ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *La equivalencia de las prestaciones en el Derecho contractual*, edit. Montecorvo, Madrid, 1978, págs. 82 y 83, al señalar que "el enriquecimiento injusto no tiene un carácter genérico, sino específico. Enriquecimiento injusto es igual a enriquecimiento sin causa. De donde cabe un enriquecimiento causado".

⁵³ Por ejemplo, ROVIRA MOLA (*Voz "Enriquecimiento..."*, cit., págs. 572 y 573), para defender el término "enriquecimiento injusto" frente a la expresión "enriquecimiento sin causa", define la justicia como "la virtud que manda dar a cada uno lo suyo".

⁵⁴ Incluso ROVIRA MOLA (*Voz "Enriquecimiento..."*, cit., pág. 573), firme defensor de la delimitación entre enriquecimiento "injusto" y enriquecimiento "sin causa", reconoce que el problema de hablar de aquél es "su relatividad e incertidumbre, nacidas de la ausencia de toda norma determinadora de la injusticia del enriquecimiento, con el peligro de confiar la protección de intereses muy respetables a la libre apreciación del juez, que, aunque bien intencionada, no dejaría de tener un carácter exclusivamente subjetivo".

⁵⁵ Vid. NÚÑEZ LAGOS, R., *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*, edit. Reus, Madrid, 1934, págs. 107 y 108; LACRUZ BERDEJO, J. L., "Notas sobre el enriquecimiento sin causa", *R. C. D. I.*, 1969, núm. 472, págs. 580 y 581; y MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., *Voz "Enriquecimiento injustificado"*, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. II (cor - ind), edit. Civitas, Madrid, 1995, pág. 2806. Con matices, ÁLVAREZ-CAPEROCHE, J. A., *El enriquecimiento sin causa*, 3ª. edic., edit. Comares, Granada, 1993, págs. 87 y 88, quien considera que puede existir un enriquecimiento sin causa sin un correlativo empobrecimiento, ya que puede ser suficiente la presencia de un "ahorro de gastos".

⁵⁶ Un enriquecimiento "a expensas" de otro, según LACRUZ BERDEJO ("Notas...", cit., págs. 585 y 586); un "vínculo de conexión", de acuerdo con la terminología empleada por NÚÑEZ LAGOS (*El enriquecimiento...*, ob. cit., pág. 112); o una "relación de causalidad", utilizando las palabras de ROVIRA MOLA (*Voz "Enriquecimiento..."*, cit., págs. 574, 576 y 577).

Respecto del primer presupuesto, cabe señalar que, en una primera aproximación, podría parecer que estamos ante un supuesto en el cual se produce un enriquecimiento del demandado -en este caso, demandados-: una ventaja que directa o indirectamente tiene repercusiones patrimoniales⁵⁷. En concreto, estaríamos ante el enriquecimiento llamado negativo, que consiste en el ahorro de un gasto que de otro modo habría que haber efectuado necesariamente para obtener el resultado de hecho existente⁵⁸.

Sin embargo, la realidad es que no se ha acreditado en el proceso que la factura cargada en cuenta, que ha dado lugar al saldo negativo reclamado, fuese realmente debida por el señor P.V. y, *"por lo tanto, no puede tenerse como probado que con tal abono se extinguiese una «obligación exigible» al mismo"*. Ésto es, el primero de los presupuestos necesarios para que se pueda apreciar un enriquecimiento injusto no aparece en el supuesto de hecho objeto de la Sentencia que comentamos.

El tercer requisito, la falta de causa del enriquecimiento, presenta una mayor dificultad debido a que el concepto de "causa" es una de las nociones más complejas de la Ciencia del Derecho, principalmente por una razón: porque, junto a la dificultad de su análisis y entendimiento, se trata de un término polisémico, ya que, por "Causa", puede entenderse la función económica de una institución; y, otras veces, con las expresiones "causa de la obligación" o "causa de la atribución patrimonial", se alude a la razón jurídica que justifica el sacrificio patrimonial experimentado por un determinado sujeto⁵⁹. Sea como fuere, la doctrina civilista⁶⁰ entiende que la Causa, a los efectos del enriquecimiento sin causa, es *"la situación jurídica que autoriza al beneficiario de la atribución para recibir ésta y conservarla"*. Consiguientemente, en la relación que media entre los titulares de la cuenta corriente bancaria con su entidad de crédito, el elemento causal lo constituye -sin lugar a dudas- la existencia de un contrato de cuenta corriente bancaria, acompañado de la prestación del servicio de caja, el cual posibilita que se carguen facturas y recibos en la misma.

Así las cosas, parece -en principio- que en el supuesto analizado sí hay causa: el contrato de cuenta corriente. Ahora bien, es menester recordar que la orden de los titulares de la cuenta de que no se pagasen facturas con cargo a la misma forma parte del contenido del propio contrato o -para ser más precisos- del servicio de caja. Es decir, la pretendida causa que justificase la atribución patrimonial no existe y, en consecuencia, se cumpliría el tercer presupuesto necesario para que se pueda apreciar un enriquecimiento sin causa. Además, el único tipo de *condictio* o acción dirigida a reclamar la restitución de un enriquecimiento que cabría aplicar en este caso es, a nuestro modo de ver, la *condictio* por inversión o desembolso y, dentro de ésta, la

⁵⁷ Vid. MIQUEL GONZÁLEZ, Voz "Enriquecimiento...", cit., pág. 2806. Precisamente, en este sentido, ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI (*El enriquecimiento...*, ob. cit., pág. 94) entiende que la causa, en la doctrina del enriquecimiento sin causa, debe referirse principalmente a la ausencia de justificación en una adquisición patrimonial. Por su parte, LACRUZ BERDEJO ("Notas...", cit., pág. 585) admite dos posibilidades para que tenga lugar un enriquecimiento sin causa: a) que se produzca el ingreso en un patrimonio de algo que aumente su valor o consistencia; y b) que se evite una disminución patrimonial.

⁵⁸ Cfr. MIQUEL GONZÁLEZ, Voz "Enriquecimiento...", cit., pág. 2806. En similar sentido, vid. NÚÑEZ LAGOS, *El enriquecimiento...*, ob. cit., págs. 117 y 118; y ROVIRA MOLA, Voz "Enriquecimiento...", cit., pág. 575.

⁵⁹ Vid., entre otros, DE CASTRO Y BRAVO, F., *El Negocio Jurídico*, reedic., edit. Civitas, Madrid, 1985, págs. 262, 266 y 269 a 271; DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, 4ª. edic., edit. Civitas, Madrid, 1993, págs. 232 y 233; JORDANO BAREA, J. B., "La causa en el sistema del Código civil español", en VV.AA., *Estudios de Derecho Civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. I, edit. Bosch, Barcelona, 1992, págs. 463 y 464; y MORALES MORENO, A. M., Voz "Causa", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. I (aba - cor), edit. Civitas, Madrid, 1995, pág. 963.

⁶⁰ Cfr. MIQUEL GONZÁLEZ, Voz "Enriquecimiento...", cit., pág. 2806.

hipótesis de la pretensión del tercero que paga una deuda ajena⁶¹.

En esta hipótesis, a la que se refieren los arts. 1158 y 1210 del C.C., es preciso que el que paga lo haga conscientemente de pagar una deuda ajena, para que no se trate de un pago indebido, y también que no se persiga una finalidad jurídico-obligatoria respecto del acreedor o el deudor, porque si existe esa especial causa jurídico-obligatoria del pago, las normas aplicables serían las de la relación creada⁶².

Por un lado, resulta obvio que, en el supuesto de hecho ahora analizado, el banco paga una deuda ajena de forma consciente. Por otro, si bien podría parecer que paga en virtud de la existencia de un contrato de cuenta corriente, lo cierto es que precisamente en atención a una orden de su cuentacorrentista no debe pagar; es decir: no hay una especial causa jurídico-obligatoria del pago.

En definitiva, en nuestra opinión falta la causa justificativa del supuesto enriquecimiento de los titulares de la cuenta corriente afectada y, en consecuencia, se cumple el tercer requisito o presupuesto para que se pueda apreciar un enriquecimiento injusto o -por mejor decir- sin causa.

⁶¹ Vid., al respecto, el estudio que hace el profesor DÍEZ-PICAZO en DE LA CÁMARA/DÍEZ-PICAZO, ob. cit., págs. 127 a 130; y MIQUEL GONZÁLEZ, Voz "Enriquecimiento...", cit., págs. 2807 y 2808.

⁶² Cfr. MIQUEL GONZÁLEZ, Voz "Enriquecimiento...", cit., págs. 2807 y 2808.

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., Voz "Cuenta corriente bancaria", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. II (cor - ind), edit. Civitas, Madrid, 1995, págs. 1833 y sigs.
- ALONSO ESPINOSA, F. J., "Orden falsa de transferencia y responsabilidad del banco. Comentario a la S.T.S (Sala 1ª.) de 25 de julio de 1991", *La Ley*, 1992, t. I, págs. 226 y sigs.
- ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, J. A., *El enriquecimiento sin causa*, 3ª. edic., edit. Comares, Granada, 1993.
- ANGULO RODRÍGUEZ, L., "El contrato de comisión", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (coordinador) y otros, *Derecho Mercantil*, t. II, 2ª. edic. corregida y puesta al día (1ª. reimpresión), edit. Ariel, Barcelona, 1995, págs. 243 y sigs.
- "Contratos de colaboración", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (coordinador) y otros, *Lecciones de Derecho Mercantil*, 3ª. edic. revisada y puesta al día, edit. Tecnos, Madrid, 1995, págs. 351 y sigs.
- ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *La equivalencia de las prestaciones en el Derecho contractual*, edit. Montecorvo, Madrid, 1978.
- ARRILLAGA, J. I. de, "Cámaras de compensación bancaria", *R.D.M.*, 1949, núm. 21, págs. 357 y sigs.
- AULETTA, G. y SALANITRO, N., *Diritto Commerciale*, 9ª. edic., edit. Giuffrè, Milán, 1994.
- AURIOLES MARTÍN, A., "Aspectos generales de la contratación bancaria", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (coordinador) y otros, *Derecho Mercantil*, t. II, 2ª. edic. corregida y puesta al día (1ª. reimpresión), edit. Ariel, Barcelona, 1995, págs. 433 y sigs.
- "Contratos bancarios", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (coordinador) y otros, *Lecciones de Derecho Mercantil*, 3ª. edic. revisada y puesta al día, edit. Tecnos, Madrid, 1995, págs. 412 y sigs.
- BARBERO, D., *Sistema del Derecho Privado*, t. IV, traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1967.
- BERMOND, M.-L., *Droit du crédit*, 3ª. edic., edit. Economica, París, 1993.
- BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª. edic., edit. Tecnos, Madrid, 1994.
- BUSTAMANTE BRICIO, J. y VALLES BAREA, J. R., "Contratos bancarios de crédito en cuenta corriente y préstamo: liquidación de intereses (en torno a la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao de 29 de noviembre de 1991)", *R.G.D.*, 1992, núm. 570, págs. 1187 y sigs.
- CALTABIANO, A., *Il Conto corrente bancario*, edit. C.E.D.A.M., Padua, 1967.
- CAMPOBASSO, G. F., *Diritto Commerciale*, t. III ("Contratti, Titoli di credito, Procedure concorsuali"), 2ª. reimpresión, edit. U.T.E.T., Turín, 1992.
- CANARIS, C.-W., "Bankvertragsrecht", en *Staub Großkommentar zum HGB*, 4ª. edic. reelaborada, 10ª. entrega, 1ª. parte, edit. Walter de Gruyter, Berlín/Nueva York, 1988.

- CARRETERO PÉREZ, A., "Efectos del cargo en cuenta corriente del plazo vencido de un préstamo bancario (com. a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 28 de abril de 1981 -*La Ley*, año 2º, 1981, núm. 213, ref. núm. 1019-)", *R.D.B.B.*, 1981, núm. 4, págs. 941 y sigs.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *El Negocio Jurídico*, reedic., edit. Civitas, Madrid, 1985.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. y DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa*, edit. Civitas, Madrid, 1988.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *La representación en el Derecho privado*, edit. Civitas, Madrid, 1979, reimpresión de 1992.
- *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, 4ª. edic., edit. Civitas, Madrid, 1993.
- EIZAGUIRRE, J. Mª. de, *Cuenta corriente bancaria y cláusula "sin gastos" (en torno a la sentencia del Tribunal Supremo del 7/3/74)*, colección "Economía", núm. 2, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1978.
- "De nuevo sobre el contrato de cuenta corriente", *R.D.B.B.*, 1994, núm. 54, págs. 339 y sigs.
- EMBID IRUJO, J. M., "Contrato bancario y cuenta corriente bancaria. Las prestaciones: el llamado «servicio de caja». El secreto bancario. El deber de información. La responsabilidad", en VV.AA., *Contratos bancarios*, edit. Civitas, Madrid, 1992, págs. 91 y sigs.
- FERRI, G., *Manuale di Diritto Commerciale*, 9ª. edic. a cargo de Carlo Angelici y Giovanni B. Ferri, edit. U.T.E.T., Turín, 1993, reimpresión de 1995.
- FERRO-LUZZI, P., *Lezioni di Diritto bancario*, edit. Giappichelli, Turín, 1995.
- FÍNEZ RATÓN, J. M., *Garantías sobre cuentas y depósitos bancarios. La prenda de créditos*, edit. Bosch, Barcelona, 1994.
- FIORENTINO, A., "Conto corrente. Contratti bancari", en el *Commentario al Codice civile*, dir. por A. Scialoja y G. Branca (arts. 1823 - 1860), 2ª. edic., edit. Zanichelli, Bolonia, 1969.
- GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., "Contrato de descuento y cuenta corriente bancaria: condiciones y consecuencias de una interconexión (com. a la S.T.S. de 29 de abril de 1983 -R.A. 2.198-)", *R.D.B.B.*, 1984, núm. 13, págs. 163 y sigs.
- "La cuenta corriente bancaria en descubierto y los contratos de crédito: criterios para una interpretación legal y contractual (com. a la S.T.S. de 14 de diciembre de 1983 -R.A. 6937-)", *R.D.B.B.*, 1985, núm. 18, págs. 413 y sigs.
- "Reflexiones sobre la relación entre el contrato de descuento y la apertura de crédito en cuenta corriente", *R.D.B.B.*, 1989, núm. 33, págs. 59 y sigs.
- "Las remesas en la cuenta corriente y su dimensión probatoria: entre el instrumento contable y el contrato bancario (com. a las sentencias de la Audiencia Territorial de Cáceres de 4 de julio de 1988 y de la Audiencia Territorial de Sevilla de 13 de diciembre de 1989)", *R.D.B.B.*, 1989, núm. 36, págs. 849 y sigs.
- *El contrato bancario de descuento*, edit. Centro de documentación bancaria y bursátil, Madrid, 1990.

- "Los depósitos bancarios a plazo y su representación contable (a propósito de la S.T.S. de 28 de mayo de 1989 -*La Ley*, núm. 2568, 6 de septiembre de 1990, págs. 1 y sigs.-)", *C.D.C.*, 1991, núm. 9, págs. 39 y sigs.
 - "Seguridad jurídica, fuentes del derecho y tutela del usuario en las normas sobre contratos bancarios, de los Estatutos y Reglamento del Banco de España", *F.G.*, VII época, 1992, núm. 184, págs. 87 y sigs.
 - "Los depósitos bancarios de dinero y su documentación", *R.D.B.B.*, 1993, núm. 52, págs. 919 y sigs.
 - "La mercantilidad del contrato de comisión y las obligaciones de diligencia del comisionista", en VV.AA., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, t. III, edit. Civitas, Madrid, 1996, págs. 2817 y sigs.
 - "Depósitos bancarios y protección del depositante", en VV.AA., *Contratos bancarios*, Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, págs. 119 y sigs.
- GARRIDO, J. M^a., *Las instrucciones en el contrato de comisión*, edit. Civitas, Madrid, 1995.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., "Mandato y comisión mercantil en el Código de comercio y en el proyecto de reforma", *R.C.D.I.*, 1928, t. IV, págs. 801 y sigs.
- *Tratado de Derecho Mercantil*, t. III, vol. I, "Obligaciones y contratos mercantiles", edit. Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1964.
 - *Contratos bancarios*, 2^a. edic. revisada, corregida y puesta al día por Sebastián Moll, S. Aguirre Imprenta, Madrid, 1975.
 - *Curso de Derecho Mercantil*, t. II, 7^a. edic. revisada con la colaboración de Fernando Sánchez Calero, S. Aguirre Imprenta, Madrid, 1979.
- GAVALDA, C. y STOUFFLET, J., *Droit Bancaire (Institutions - Comptes - Opérations - Services)*, edit. Litec, París, 1992.
- GIRÓN TENA, J., "Contribución al estudio de la transferencia bancaria", Discurso de apertura en la Universidad de La Laguna, curso 1944 - 1945, en sus *Estudios de Derecho Mercantil*, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, págs. 401 y sigs.
- HAMEL, J., LAGARDE, G. y JAUFFRET, A., *Traité de Droit Commercial*, t. II, edit. Dalloz, París, 1966.
- INSTITUTO SUPERIOR DE TÉCNICAS Y PRÁCTICAS BANCARIAS, *Enciclopedia Bancaria y Financiera. Sistema de pagos y contratos bancarios y empresariales*, t. I ("Medios de pago empresariales y bancarios. Normas, técnicas y gestión"), edit. Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, Madrid, 1993.
- JORDANO BAREA, J. B., "La causa en el sistema del Código civil español", en VV.AA., *Estudios de Derecho Civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. I, edit. Bosch, Barcelona, 1992, págs. 457 y sigs.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., "Notas sobre el enriquecimiento sin causa", *R.C.D.I.*, 1969, núm. 472, págs. 569 y sigs.
- LANGLE Y RUBIO, E., *Manual de Derecho Mercantil Español*, t. III, edit. Bosch, Barcelona, 1959.

- LARGO GIL, R., "La tutela de los depositantes ante las crisis financieras de las entidades de crédito. En particular, el supuesto de las cuentas con varios titulares", *R.D.B.B.*, 1995, núm. 58, págs. 393 y sigs.
- LEÓN ALONSO, J. R., "Artículos 1709 a 1739", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XXI, vol. 2, edit. Revista de Derecho Privado, edit. de Derecho Reunidas, Madrid, 1986.
- "Comentario al art. 1718 del Código Civil", en VV.AA., *Comentario del Código Civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, págs. 1545 y sigs.
- LOJENDIO OSBORNE, I., FONT GALÁN, J. I., VIGUERA RUBIO, J. y PADILLA GONZÁLEZ, R., "Operaciones activas" en el "Comentario a la Circular núm. 13/1981 sobre Entidades de depósito, tipos de interés y normas de valoración y liquidación", *R.D.B.B.*, 1981, núm. 2, págs. 361 y sigs.
- MARTÍNEZ NADAL, A., "Cuentas bancarias indistintas de titularidad conyugal", *R.D.B.B.*, 1995, núm. 59, págs. 721 y sigs.
- MARTORANO, F., *Il conto corrente bancario*, edit. Jovene, Nápoles, 1955.
- MIQUEL GONZÁLEZ, J. M^a., Voz "Enriquecimiento injustificado", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. II (cor - ind), edit. Civitas, Madrid, 1995, págs. 2804 y sigs.
- MOLL DE MIGUEL, S., *El contrato de cuenta corriente. Una concepción unitaria de sus diferentes tipos*, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Bilbao, Bilbao, 1977.
- MOLLE, G., "I contratti bancari", en *Trattato di Diritto civile e commerciale*, dir. por Antonio Cicu y Francesco Messineo y continuado por Luigi Mengoni, vol. XXXV, t. I, 4^a. edic., edit. Giuffrè, Milán, 1981.
- *Manuale di Diritto Bancario*, 3^o. edic., actualizada y ampliada por Luigi Desiderio, edit. Giuffrè, Milán, 1987.
- MORALES MORENO, A. M., Voz "Causa", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. I (aba - cor), edit. Civitas, Madrid, 1995, págs. 958 y sigs.
- MUÑOZ-PLANAS, J. M^a., "Titularidad y «propiedad» en las cuentas bancarias indistintas", *R.D.B.B.*, 1992, núm. 45, págs. 7 y sigs.
- *Cuentas bancarias con varios titulares*, edit. Civitas, Madrid, 1993.
- "Fallecimiento de titular indistinto de una imposición a plazo y derecho al reintegro de los fondos (com. a la S.T.S. de 7 de julio de 1992)", *R.D.B.B.*, 1993, núm. 52, págs. 1141 y sigs.
- NART, I., "El contrato de cuenta corriente", *R.D.M.*, 1948, núms. 17-18, págs. 151 y sigs.
- NÚÑEZ LAGOS, R., *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*, edit. Reus, Madrid, 1934.
- NÚÑEZ-LAGOS, F., *Contratos bancarios*, primer curso del programa de enseñanza a distancia sobre Fundamentos de Gestión, Control y Análisis de entidades de crédito, Curso 1994-1995, Centro de Formación del Banco de España, Madrid, 1995.
- PALÁ BERDEJO, F., "Naturaleza jurídica de la comisión", *R.D.P.*, 1951, t. XXXV, págs. 905 y sigs.

- PUTZO, E., *Erfüllung mit Buchgeld und die Haftung der Beteiligten wegen ungerechtfertigter Bereicherung*, edit. Walter de Gruyter, Berlín/Nueva York, 1977.
- ROBLES ELEZ-VILLARROEL, J. F., *Prácticas Incorrectas y Condiciones Abusivas en las Operaciones Bancarias. Casuística y criterios aplicables*, 2ª. edic. actualizada y ampliada, edit. Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, Madrid, 1995.
- ROVIRA MOLA, A. de, *Voz "Comisión mercantil"*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. IV, edit. Francisco Seix, Barcelona, 1981, págs. 444 y sigs.
- *Voz "Enriquecimiento injusto"*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. VIII, edit. Francisco Seix, Barcelona, 1956, págs. 570 y sigs.
- SALINAS QUIJADA, F., *Las cuentas corrientes indistintas*, 3ª. edic. revisada y aumentada, edit. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1983.
- SÁNCHEZ CALERO, F., "Contrato de cuenta corriente mercantil, el de cuenta corriente bancaria y rendición de cuentas [com. a la S.T.S. (Sala 1ª.), de 11 de marzo de 1992 (R.A. 2170). Ponente: Exmo. Sr. D. José Luis Albácar López]", *R.D.B.B.*, 1992, núm. 46, págs. 543 y sigs.
- *Principios de Derecho Mercantil*, edit. Revista de Derecho Privado, edits. de Derecho Reunidas, Madrid, 1994.
- *Instituciones de Derecho Mercantil*, t. II, "Títulos y valores, contratos mercantiles, Derecho concursal y marítimo", 18ª. edic., edit. Revista de Derecho Privado, edits. de Derecho Reunidas, Madrid, 1995.
- SÁNCHEZ MIGUEL, M. C., "Apertura de crédito en cuenta corriente bancaria (com. a la S.T.S. de 9 de noviembre de 1984 -R.A. 5372-)", *R.D.B.B.*, 1985, núm. 19, págs. 673 y sigs.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., "Consideraciones en torno a algunos aspectos de la cuenta corriente bancaria (com. a las sentencias de la Audiencia Territorial de Cáceres de 8 de febrero de 1985 -R.G.D., 1986, núm. 501, pág. 2737-, de la Audiencia Territorial de Bilbao de 21 de enero de 1985 -R.G.D., 1986, núm. 501, pág. 2910-, de la Audiencia Territorial de Bilbao de 21 de mayo de 1985 -R.G.D., 1986, núm. 501, pág. 2911- y de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 19 de julio de 1985 -R.G.D., 1986, núm. 499, pág. 1693-)", *R.D.B.B.*, 1986, núm. 23, págs. 633 y sigs.
- SANTORO, V., "Il conto corrente bancario. Artt. 1852-1857", en *Il Codice Civile Commentario*, dirigido por Piero Schlesinger, edit. Giuffrè, Milán, 1992.
- SCHÖNLE, H., *Bank- und Börsenrecht*, 2ª. edic. reelaborada, edit. C. H. Beck, Munich, 1976.
- SCORDINO, F., *I contratti bancari*, edit. Jovene, Nápoles, 1965.
- SERVICIOS JURÍDICOS DEL BANCO DE ESPAÑA, *Legislación de Entidades de Crédito. Normativa General*, 3ª. edic., Servicios Jurídicos. Banco de España, Madrid, 1994.
- TAPIA HERMIDA, A. J., "Irresponsabilidad del banco por el pago de un talón sustraído y presentado con defectos formales (com. a la S.T.S. de 16 de noviembre de 1983 -R.A. 6116-)", *R.D.B.B.*, 1984, núm. 16, págs. 889 y sigs.
- URÍA GONZÁLEZ, R., *Derecho Mercantil*, 22ª. edic., edit. Marcial Pons, Madrid, 1995.

- VASSEUR, M. y MARIN, X., "Les comptes en banque", en Joseph HAMEL, *Banques et opérations de banque*, t. I, edit. SIREY, París, 1966.
- VÁZQUEZ GARCÍA, R. J., "El consumidor y los bancos: tensiones y relaciones contractuales", en VV.AA., *Curso sobre el Nuevo Derecho del Consumidor*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Secretaría General de Consumo, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1990. págs. 189 y sigs.
- VÁZQUEZ PENA, M. J. y BUSTO LAGO, J. M., "El denominado «servicio de caja» en la cuenta corriente bancaria", *F.G.*, VII época, 1995, núm. 188, págs. 57 y sigs.
- VEGA PÉREZ, F., "Responsabilidad bancaria por impago indebido de cheque (com. a la Sentencia de 7 de mayo de 1982 de la Sala Segunda de la Excma. Audiencia Territorial de Barcelona -*R.J.Cat.*, 1982, IV, pág. 861-)", *R.D.B.B.*, 1983, núm. 11, págs. 677 y sigs.
- "La domiciliación bancaria de recibos", *R.D.B.B.*, 1984, núm. 14, págs. 345 y sigs.
- VEZIAN, J., *La responsabilité du banquier en droit privé français*, 2ª. edic., edit. Litec, París, 1977.
- VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, t. II, 3ª. edic., edit. Bosch, Barcelona, 1990.
- *Introducción al Derecho Mercantil*, 8ª. edic. totalmente revisada, adaptada a los nuevos Planes de Estudios y orientada a la Praxis, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.